

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, informó que registró la medida de embargo y secuestro vehículo tipo motocicleta de placa OUE-44F de propiedad del señor DOUGLAS BEDOYA VILLA, Identificado con cédula de ciudadanía N°7.252.625. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de agosto de 2023.

Cindy Sanchez |.

**CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Asunto</b>     | Ordena retención de vehículo                |
| <b>Inter. No.</b> | 793   |
| <b>Proceso:</b>   | Ejecutivo                                   |
| <b>Demandante</b> | Servicios logísticos de Antioquia S.A.S.    |
| <b>Demandados</b> | Douglas Bedoya Villa y Nicolas Serrano Díaz |
| <b>Radicado</b>   | 15-572-40-89-002-2023-00214-00              |

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** en contra de los señores **DOUGLAS BEDOYA VILLA** y **NICOLAS SERRANO DIAZ**, se procederá a decretar la retención del vehículo tipo motocicleta de placa OUE-44F de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, de propiedad del señor **DOUGLAS BEDOYA VILLA**, y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

Adicionalmente, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo en el cual relacione los acreedores que tienen prenda sobre el vehículo en mención. Lo anterior en un término de 10 días hábiles.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la retención del vehículo del vehículo tipo motocicleta de placa **OUE-44F** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, de propiedad del señor **DOUGLAS BEDOYA VILLA**, según lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a La Unidad Investigativa de Policía Judicial – SIJIN - Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Boyacá, a fin de que retengan y dejen a disposición de esta oficina judicial el mencionado vehículo, solicitándoles igualmente que inscriban dicha orden de retención en el sistema, para que la misma tenga alcance en todo el territorio Nacional.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días hábiles, adelante las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, so pena de ordenarse la cancelación de la misma, de conformidad a lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 091 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto del 2023.

*Cindy Sanchez L.*

**CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la apoderada de la entidad demandante allegó liquidación de crédito, a la cual se le corrió traslado, y una vez superado el término, no hubo objeción alguna. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 11 de agosto de 2023

Cindy Sanchez |.

**CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>Asunto</b>     | Aprueba liquidación – Requiere bancos |
| <b>Inter. No.</b> | 788                                   |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo singular de mínima cuantía  |
| <b>Demandante</b> | Banco Popular S.A.                    |
| <b>Demandado</b>  | Gabriel Ramírez Porras                |
| <b>Radicado</b>   | 15-572-40-89-002-2022-00341-00        |

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro la demanda **EJECUTIVA** promovida a través apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A.** en contra del señor **GABRIEL RAMIREZ PORRAS** se tiene que:

Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** respecto del pagaré No.26513009977 presentada por la parte ejecutante durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$22.704.242** pesos hasta el día 21 de junio del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** respecto del pagaré No.80490449 presentada por la parte ejecutante y al no haberse objetado durante el término del traslado se le imparte su respectiva **APROBACIÓN** por la suma de **\$9.320.319** pesos hasta el día 21 de junio del 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, solicita el apoderado del extremo activo requerir a las entidades bancarias **AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COOMEVA e ITAÚ** para que alleguen la respuesta respecto del oficio No.052/2022-00341 del 20 de enero del 2023 mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo.

Por lo expuesto, el **Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** se ordena impartir **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito allegada respecto del pagaré No.26513009977.

**SEGUNDO:** se ordena impartir **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito allegada respecto del pagaré No.80490449

se ordena **OFICIAR** nuevamente a las entidades bancarias **AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COOMEVA e ITAÚ** de las cual no se ha recibido respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 091 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto del 2023.

*Cindy Sanchez L.*

**CINDY SANCHEZ LAMBRANO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de agosto del 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- Al demandado MIGUEL ANGEL PEDROZA CARO se le remitió de manera física la notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP mediante la empresa “enviamos mensajería” el día 16 de marzo del 2023 y entregado personalmente al destinatario el día 22 de marzo hogaño, con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 24 de marzo del 2023.
- De otro lado, en los términos del artículo 292 del CGP se le remitió mediante la empresa “enviamos mensajería” el día 09 de junio del 2023 y entregado personalmente al destinatario el día 13 de junio hogaño, con el fin de notificarlo del auto No.173 del 22 de febrero de 2023 que libra mandamiento de pago en su contra, quedando debidamente notificado el 15 de junio del 2023. corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:
- PAGAR: Corrieron los días 16,20,21,22 y 23 de junio del 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 17,18 y 19 de junio hogaño).
- EXCEPCIONAR: Corrieron los días 16,20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de junio del 2023. (Inhábiles y festivos 17,18,19,24 y 25 de junio hogaño).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

Cindy Sanchez |.

**CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>Asunto</b>     | Ordena seguir adelante la ejecución |
| <b>Inter. No.</b> | 791                                 |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo con garantía real         |
| <b>Demandante</b> | Banco Agrario de Colombia           |
| <b>Demandado</b>  | Miguel Ángel Pedroza Caro           |
| <b>Radicado</b>   | 15-572-40-89-002-2023-00036-00      |

**I. OBJETO**

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra del señor **MIGUEL ANGEL PEDROZA CARO**

**II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 15 de febrero del 2023, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **MIGUEL ANGEL PEDROZA CARO**

## **2.1 Mandamiento de pago.**

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 173 del 22 de febrero de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Presupuestos Procesales.**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

### **3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

**3.3** Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

**3.4** De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$660.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve mediante apoderado judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra del señor **MIGUEL ANGEL PEDROZA CARO** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$660.000 pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 091  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 14 de agosto del 2023.

*Cindy Sanchez L.*

**CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza informando que el apoderado de pobre rechazo la designación efectuada por el Juzgado, argumentando que se retiró del litigio. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 11 de agosto del 2023.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**  
Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                |
|-------------------|--------------------------------|
| <b>Asunto</b>     | Releva abogado de pobre        |
| <b>Inter. No.</b> | 795                            |
| <b>Proceso</b>    | Amparo de Pobreza              |
| <b>Demandante</b> | Maricella Torres Pulido        |
| <b>Radicado</b>   | 15-572-40-89-002-2023-00086-00 |

En vista de la constancia secretarial que antecede, y dado que el apoderado de pobre designado renunció con justa causa su nombramiento, procede el Despacho a relevarlo del cargo encomendado y, en consecuencia, dispone nombrar al Dr. **LUIS ALFONSO LOPEZ CARRASQUILLA** identificado con C.C.1.098.623.134 y con T.P 257.146 del CSJ, como amparador de pobre de la señora MARICELLA TORRES PULIDO, a quien se le notificará de manera personal dicha designación.

Por secretaria comuníquese lo correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de abogado de oficio al Dr. **JOSE FRANYZ CAMACHO RIOS**, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: NOMBRAR** al Dr. **LUIS ALFONSO LOPEZ CARRASQUILLA** identificado con C.C.1.098.623.134 y con T.P 257.146 del CSJ, como amparador de pobre de la solicitante **MARICELLA TORRES PULIDO**, comuníquesele la designación por medio de oficio, a la dirección electrónica [lp\\_25@outlook.com](mailto:lp_25@outlook.com) el cual deberá aceptar en un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 091 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto del 2023.

*Cindy Sanchez I.*

**CINDY SANCHEZ LAMBRANO**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez, informando que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, allegó Constancia de Inscripción y Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matricula inmobiliaria 088-17987. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 11 de agosto de 2023.

*Cindy Sanchez |.*

**CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO  
SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>Asunto</b>     | Agrega y pone en conocimiento – Comisiona secuestro   |
| <b>Inter. No.</b> | 792   |
| <b>Proceso</b>    | Ejecutivo singular de mínima cuantía                  |
| <b>Demandante</b> | Bona Inversiones S.A.                                 |
| <b>Demandado</b>  | Dreyck Ahmed Jiménez Ruidiaz y Barbara Machado Nagles |
| <b>Radicado</b>   | 15-572-40-89-002-2023-00177-00                        |

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al presente proceso Constancia de Inscripción y Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matricula inmobiliaria 088-17987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

Así las cosas y en razón al decreto del secuestro de dicho bien inmueble se ordena comisionar a la Alcaldía de Puerto Boyacá con el fin de que materialice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-17987, ubicado en la urbanización miradores de San Lorenzo II etapa, manzana A, lote 4, carrera 10 # 28-85 del municipio de Puerto Boyacá, de conformidad con lo regulado en la ley 2030 del 2020.

Se le informa al comisionado que cuenta con el término de dos (02) meses para proceder a materializar la diligencia encomendada, así como que cuenta con la facultad para nombrar el secuestro, relevarlo y fijarle los honorarios respectivos por su gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge Andrés Gaitán Castrillón*

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 091  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 14 de agosto del 2023.

*Cindy Sanchez |.*

**CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, 11 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- Que el día 03 de agosto de 2023, la entidad ejecutante presentó escrito de cesión el cual está pendiente por resolver. Va proveer.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>Asunto</b>            | Carga procesal notificación demandado |
| <b>Auto Tramite Nro.</b> | 797                                   |
| <b>Proceso</b>           | Ejecutivo                             |
| <b>Radicado</b>          | 15572408900220220004100               |
| <b>Demandante</b>        | Banco Occidente Sa                    |
| <b>Demandado</b>         | Gustavo Adolfo Flores Martínez        |

Teniendo en cuenta que el día 03 de agosto de 2023, se allegó escrito de contrato de cesión del crédito, suscrito entre Banco Occidente Sa, como cedente y Patrimonio Autónomo PA FAFP JCAP CFG como cesionario, consignándose los detalles del negocio jurídico celebrado.

En consecuencia, se ordenará que la notificación de la presente cesión sea de manera personal al señor GUSTAVO ADOLFO FLORES MARTÍNEZ a la dirección física barrio casas pre fabricadas en Puerto Nare -Antioquia junto con la notificación del mandamiento de pago y los anexos de la demanda teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así pues, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, para que, **so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenarlo en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°091 y publicado en la web institucional el día 14 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |.

**CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, 11 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- La demandada MARYI JOHANA UBAQUE OSORIO se le remitió a la dirección física Carrera 3ª Nro. 7-01 de este municipio el día el día 17 de abril de 2023 y entregado al destinatario el 18 de abril de 2023 con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el 21 de abril de 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

PAGAR: Corrieron los días 19,20,21,24,25 de abril de 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 22,23 de abril hogaño).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 19,20,21,24,25,26,27,28 de abril, 02,03 de mayo de 2023. (Inhábiles y festivos 22,23,29,30 de abril,01 de mayo hogaño).

Dentro del término concedido la parte ejecutada presentó solicitud de terminación por pago, sin proponer excepciones de mérito, anexando un recibo de consignación por el valor de \$1.550.000.00 a favor del presente asunto y poder otorgado a la abogada ADRIANA MARCELA BERNAL CHAPARRO.

- El día 08 de mayo el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito del capital con intereses moratorios liquidados desde el 01 de julio de 2020 hasta el día 08 de mayo de 2023 y costas del proceso por un valor de \$3.661.453.00.

*Cindy Sanchez |*

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO  
Secretaria

#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Asunto</b>            | Ordena seguir adelante con la ejecución |
| <b>Auto Tramite Nro.</b> | 796                                     |
| <b>Proceso</b>           | Ejecutivo                               |
| <b>Radicado</b>          | 15572408900220230006700                 |
| <b>Demandante</b>        | Luis Humberto Novoa Perilla             |
| <b>Demandado</b>         | Maryi Johana Ubaque Osorio              |

#### I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA** en contra de la señora **MARYI JOHANA UBAQUE OSORIO**.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 07 de marzo del 2023, el **LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA** solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la señora **MARYI JOHANA UBAQUE OSORIO**.

##### 2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 262 del 17 de marzo de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Solicitud Terminación Proceso

Examinado el presente proceso se verificó que el día 27 de abril de 2023 la señora MARYI JOHANA UBAQUE OSORIO a través de apoderada presentó memorial solicitando la terminación por pago, adjuntado un recibo de consignación por el valor de \$1.550.000.00 a favor del presente asunto y poder otorgado a la abogada Adriana Marcela Bernal Chaparro.

Aunado a ello mediante auto adiado el 04 de mayo de 2023 el Despacho corrió traslado de dicha solicitud de terminación a la parte demandante quien se pronunció con objeción al petitorio anhelado por la ejecutada presentando liquidación del crédito del capital mas los intereses de mora generados del 01 de julio de 2020 al 08 de mayo de 2023 mas el valor de las costas del proceso arrojado un guarismo de \$3.661.453.00.

De conformidad con lo expuesto se procedió a consultar la plataforma del banco agrario donde se constató que a la fecha se encuentra constituidos seis (06) depósitos judiciales a favor del presente asunto por un valor total de \$2.782.859.00.



| Número del Título  | Documento Demandante | Nombre                      | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor                  |
|--------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------|--------------------|---------------|------------------------|
| 41560000071763     | 7247422              | LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA | IMPRESO ENTREGADO | 25/04/2023         | NO APLICA     | \$ 1.550.000,00        |
| 41560000071822     | 7247422              | LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA | IMPRESO ENTREGADO | 03/05/2023         | NO APLICA     | \$ 215.000,00          |
| 41560000071869     | 7247422              | MARYI JOHANNA UBAQUE OSORIO | IMPRESO ENTREGADO | 09/05/2023         | NO APLICA     | \$ 235.753,00          |
| 41560000072009     | 7247422              | MARYI JOHANNA UBAQUE OSORIO | IMPRESO ENTREGADO | 02/06/2023         | NO APLICA     | \$ 235.753,00          |
| 41560000072299     | 7247422              | MARYI JOHANNA UBAQUE OSORIO | IMPRESO ENTREGADO | 10/07/2023         | NO APLICA     | \$ 235.753,00          |
| 41560000072500     | 7247422              | MARYI JOHANNA UBAQUE OSORIO | IMPRESO ENTREGADO | 10/08/2023         | NO APLICA     | \$ 310.600,00          |
| <b>Total Valor</b> |                      |                             |                   |                    |               | <b>\$ 2.782.859,00</b> |

Así las cosas, por la secretaría del Despacho se procedió a realizar la liquidación del crédito de conformidad como quedo ordenado en el mandamiento de pago imputando los seis (06) abonos primero a intereses y luego a capital tal y como lo establece el art. 1653 del Código Civil que a su letra reza que “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”; **quedando pendiente aun por cancelar por parte de la ejecutada el valor de \$953.466 por concepto de capital más los intereses que generen con posteridad y las costas del proceso.**

|  |                        |
|--|------------------------|
| <b>CAPITAL</b>                         | <b>\$ 2,000,000.00</b> |
| INT. DESDE EL 1/07/2020 AL 24/04/2023  | \$ 1,603,320.00        |
| ABONO TITULO 71763                     | \$ 1,550,000.00        |
| TOTAL INTERESES                        | \$ 53,320.00           |
| <b>CAPITAL</b>                         | <b>\$ 2,000,000.00</b> |
| INT. DESDE EL 25/04/2023 AL 02/05/2023 | \$ 13,440.00           |
| ABONO TITULO 71822                     | \$ 215,000.00          |
| SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL           | \$ 161,680.00          |
| <b>CAPITAL</b>                         | <b>\$ 1,838,320.00</b> |
| INT. DESDE EL 03/05/2023 AL 01/06/2023 | \$ 48,720.00           |
| ABONO TITULO 71869                     | \$ 235,753.00          |
| ABONO TITULO 72009                     | \$ 235,753.00          |
| SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL           | \$ 422,786.00          |
| <b>CAPITAL</b>                         | <b>\$ 1,415,534.00</b> |
| INT. DESDE EL 02/06/2023 AL 09/07/2023 | \$ 45,184.00           |
| ABONO TITULO 72299                     | \$ 235,753.00          |
| SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL           | \$ 190,569.00          |
| <b>CAPITAL</b>                         | <b>\$ 1,224,965.00</b> |
| INT. DESDE EL 10/06/2023 AL 09/08/2023 | \$ 39,101.00           |
| ABONO TITULO 72500                     | \$ 310,600.00          |
| SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL           | \$ 271,499.00          |
| <b>CAPITAL</b>                         | <b>\$ 953,466.00</b>   |

En consecuencia, de lo anterior, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso presentado por la señora MARYI JOHANA UBAQUE OSORIO ejecutada a través de su apoderada.

Por otra parte, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada ADRIANA MARCELA BERNAL CHAPARRO en los términos del poder a ella conferido por la ejecutada.

Finalmente, se aprobará por ajustarse a derecho la liquidación de crédito realizada por la secretaria del Despacho.

### **3.2 Presupuestos Procesales.**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

### **3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

**3.3** Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

**3.4** De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$195.000.00 pesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO SE ACCEDE** a la solicitud de terminación del presente proceso presentado por a la parte ejecutada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$195.000.00 pesos.

**CUARTO: APROBAR** la liquidación de crédito realizada por la secretaria del Despacho.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada ADRIANA MARCELA BERNAL CHAPARRO en los términos del poder a ella conferido por la ejecutada.

**SEXTO: ENTREGAR** los depósitos judiciales que se llegasen a depositar a favor de este proceso a la parte demandante y hasta la concurrencia del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAIFÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°090 y publicado en la web institucional el día 11 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.



**CINDY SANCHEZ LAMBRANO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, 11 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- El día 27 de julio de los corrientes, el apoderado de la entidad demandante solicitó el emplazamiento de la demandada NATHALIA SILVA MEDINA, teniendo en cuenta que la notificación personal enviada a la dirección física Carrera 7B Nro. 03-07 Barrio Cristo Rey de este municipio a través de la empresa de mensajería Enviamos bajo la guía Nro. 1020042889913 con la anotación LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN y dado que se desconoce otra dirección donde pueda ser notificada el demandada, solicitó el emplazamiento de la misma.

As mismo, aportó dirección de correo electrónico de notificación del demandado ANDRES FELIPE OSORNO RESTREPO.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>Asunto</b>                   | Ordena emplazamiento y carga procesal                 |
| <b>Auto Interlocutorio Nro.</b> | 789   |
| <b>Proceso</b>                  | Ejecutivo   |
| <b>Radicado</b>                 | 15572408900220230011700                               |
| <b>Demandante</b>               | Banco Agrario de Colombia                             |
| <b>Demandado</b>                | Andrés Felipe Osorno Restrepo y Nathalia Medina Silva |

TÉNGASE como nueva dirección electrónica [elrolo.999@gmail.com](mailto:elrolo.999@gmail.com) de notificación judicial del demandado ANDRÉS FELIPE OSORNO RESTREPO, requiriéndose a la parte ejecutante para que expida y envíe la notificación personal en los términos y condiciones determinados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así mismo deberá aportar la certificación del acuse de la recepción del mensaje de datos del buzón electrónico del destinatario, para tener por satisfecho la notificación, en aras de garantizar el derecho de contradicción debido a la parte demandada; a fin de efectivizar la notificación del mandamiento de pago de la demanda; así pues, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, para que, **so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito con relación al ejecutado Osorno Restrepo y condenarlo en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.**

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte actora desconoce la dirección donde pueda ser notificada la demandada **NATHALIA MEDINA SILVA**, y por ser procedente el emplazamiento petitionado, procédase conforme lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 10 del Decreto Ley 806 de 2020. Por secretaría procédase a realizar el registro en la página de personas emplazadas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS CAITAN CASTRILLON**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°091 y publicado en la web institucional el día 12 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |

**CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, 11 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- El demandado ANDRES FELIPE OSORNO RESTREPO se le remitió al correo electrónico [elrolo.999@gmail.com](mailto:elrolo.999@gmail.com) el día el día 05 de junio de 2023 y entregado al destinatario el 05 de junio de 2023 con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 08 de junio de 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

PAGAR: Corrieron los días 09,13,14,15,16 de junio de 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 10,11,12 de junio hogaño).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 09,13,14,15,16,20,21,22,23,26 de junio de 2023. (Inhábiles y festivos 10,11,12,17,18,19,24,25 de junio hogaño).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

- El demandado DUVAN DANIEL MUÑOZ se le remitió al correo electrónico [duvan.munoz0139@correo.policia.gov.co](mailto:duvan.munoz0139@correo.policia.gov.co) el día el día 13 de julio de 2023 y entregado al destinatario el 13 de julio de 2023 con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 18 de julio de 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

PAGAR: Corrieron los días 22,23,24,25, 28 de julio de 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 26,27 de julio hogaño).

EXCEPCIONAR: Corrieron los días 22,23,24,25,28,29,30,31 de julio,01,02 de agosto de 2023. (Inhábiles y festivos 26,27 julio hogaño).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

*Cindy Sanchez |*

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**  
Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>Asunto</b>                   | Ordena seguir adelante con la ejecución            |
| <b>Auto Interlocutorio Nro.</b> | 787  |
| <b>Proceso</b>                  | Ejecutivo  |
| <b>Radicado</b>                 | 15572408900220230015800                            |
| <b>Demandante</b>               | Banco Agrario de Colombia                          |
| <b>Demandado</b>                | Andrés Felipe Osorno Restrepo y Duván Daniel Muñoz |

**I. OBJETO**

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderada judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE OSORNO RESTREPO Y DUVÁN DANIEL MUÑOZ**.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 31 de mayo del 2023, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE OSORNO RESTREPO Y DUVÁN DANIEL MUÑOZ**.

## **2.1 Mandamiento de pago.**

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 522 del 05 de junio de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Presupuestos Procesales.**

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

### **3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

**3.3** Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

**3.4** De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$360.000.000 pesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$360.000.00 pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAIFÁN CASTRILLÓN  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°091 y publicado en la web institucional el día 12 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.



**CINDY SANCHEZ LAMBRANO  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 09 de agosto de 2023, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

|                            |                                       |
|----------------------------|---------------------------------------|
| <b>Asunto</b>              | Niega mandamiento de pago             |
| <b>Interlocutorio Nro.</b> | 767                                   |
| <b>Proceso</b>             | EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA |
| <b>Radicado</b>            | 15572408900220230023400               |
| <b>Demandante</b>          | Jhon Jairo Ramírez Olaya              |
| <b>Demandado</b>           | Giovanny Larrota                      |

El señor Jhon Jairo Ramírez Olaya, acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de suma de dinero, acompañando a la demanda como mensaje de datos el documento denominado (letra de cambio), la que deberá sujetarse a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; 621 y 671 del C.Co., para decirse que se trata de un título ejecutivo.

Así es que, al calificar la demanda, el análisis primario lo obtiene el documento pretendido como título ejecutivo, el que como se ha dicho, se ha aportado uno denominado "letra de cambio"; entendiendo que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el código de comercio y por lo tanto debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Para el asunto, desde ahora, se anuncia, que el documento denominado "letra de cambio", por el hecho de tener esta denominación, no conlleva a que sea un título valor ni menos título ejecutivo, por cuanto el aportado, no reúne las exigencias comunes ni propias para que lo sea, pues:

*a. No reúne las exigencias del artículo 621 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2, esto es, "la firma de quien lo crea". Lo anterior se sostiene en la existencia de un documento que se pretende asimilar a la letra de cambio, en el que no se puede concluir como lo expresa la claridad que debe otorgarse a los títulos que prestan merito ejecutivo.*

El acreedor o deudor, optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento.

Miremos, que estas preforman contiene los espacios de:

1. La firma de quien lo crea, el espacio (girador), el que se encuentra en blanco.

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor que predetermina la existencia del mismo (Art. 621 C.Co.).

Ahora, de la letra propiamente dicha: 1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero 2. El nombre del girado 3. La forma del vencimiento 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Lo anterior como requisitos del artículo 671 del C.Co, cumplidos en la preforma y diligenciados para el caso.

Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste, a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado.

Se sostiene, para que una letra de cambio preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha dicho, los cuales son:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2.- La firma de quien lo crea.

Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, la cual se entiende conformada en la posterioridad de la palabra "*acepto*", es decir, me obligo por este motivo, no puede aceptarse como talla que se encuentra con antelación a este vocablo.

La anterior afirmación, en atención a que esto es válido, siempre y cuando el obligado, es decir, el aceptante suscriba la letra en la posición de girador, para los documentos allegados, en el espacio previsto para el "*girador*", y así, podría decirse, aun con ausencia de la firma en el espacio previsto para "*aceptante (girados)*" que este era el aceptante y girador, cumpliéndose los requisitos de existencia del título valor, lo que en definitiva es ausente en cada documento que se aporta para la ejecución.

El creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor -letra de cambio- y en el presente caso no se observa firma en ese espacio.

Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de un título valor, a la luz del Art. 898 del C. de Co. por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Corolario de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de los requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por JHON JAIRO RAMIREZ OLAYA en contra de GIOVANNY LARROTA.

**SEGUNDO:** En firme la decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°091 y publicado en la web institucional el día 12 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

*Cindy Sanchez L.*

**CINDY SANCHEZ LAMBRANO**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Puerto Boyacá, Boyacá, 11 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria enriquecimiento sin causa la cual correspondió por reparto ordinario el día 10 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO  
Secretaria

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Asunto</b>              | Inadmite demanda                                      |
| <b>Interlocutorio Nro.</b> | 794   |
| <b>Proceso</b>             | Verbal sumario enriquecimiento sin causa              |
| <b>Radicado</b>            | 15572408900220230023500                               |
| <b>Demandante</b>          | Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones |
| <b>Demandada</b>           | Nohora Vázquez  |

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos para su admisión, ella falta a varios requisitos.

En primer lugar, revisada la pretensión primera la parte actora solicita que se declare el enriquecimiento sin justa causa por la suma de \$7.708.816.00 valor que se encuentra actualizado hasta la vigencia 2022 de conformidad con el IPC, correspondiente al retroactivo de la pensión de sobreviviente; empero revisado el hecho séptimo difiere que la liquidación (tabla adjunta) de la deuda presunta se encuentra indexada a la vigencia 2023. Es por ello la necesidad que estén claramente diferenciadas las pretensiones junto a las declaraciones consecuenciales.

Hilvanado a lo anterior, y concordado a lo dispuesto con el artículo 26 del Código General del Proceso, la pretensión tercera debe determinarse por el valor de todas las sumas pedidas al momento de la presentación de la demanda, esto es, la restitución dineraria anhelada, la indexación y los intereses peticionados, valores últimos que no fueron objeto de estimación.

En segundo lugar, bajo el juramento estimatorio se estimó el valor de la condena en \$7.708.816.00, a lo que se agregó la indexación a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor IPC, teniendo como hito inicial el capital del dinero a reintegrar correspondiente al retroactivo de la pensión de sobreviviente. Sin embargo, ello contraría la estimación razonada de la que debe impregnarse este acto de conformidad a lo establecido en el art. 206 del Código General del Proceso pues se deberá discriminar de manera separada:

- La estimación del valor a reintegrar correspondiente al retroactivo de la pensión de sobreviviente cancelado a la señora Nohora Vázquez en calidad de cónyuge supérstite del causante Miguel Ángel Cadavid.
- La liquidación indexada de conformidad con el IPC sobre el valor a reintegrar la cual deberá realizarse de manera separada por cada vigencia en la que se deberá indicar: (i) valor a indexar (ii) el año a indexar (iii) el IPC aplicado (iv) valor indexado; por cuanto la estimación razonada de perjuicios no sólo es un requisito de la demanda cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, sino también un medio de prueba, en caso de que su cuantía no sea objetada por la parte pasiva. Igual predicamento cabe frente a la indexación. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 206 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del art. 82 y numeral 1 del artículo 90 del citado estatuto procesal, por lo que se inadmitirá la misma para que la demandante la subsane, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referenciada, por las razones dichas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,  
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°091 y publicado en la web institucional el día 14 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

*Cindy Sanchez L.*

**CINDY SANCHEZ LAMBRANO**  
**SECRETARIA**